



ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2020-00478-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – noviembre seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela presentada por el señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN C.C. 73.204.729 quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrados en nuestra carta constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN C.C. 73.204.729, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que por reparto correspondió dicha acción a este Juzgado, la cual fue admitida el día 26 de octubre de 2020, oficiándose a la accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera un informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

➤ Que en fecha 13 de agosto del 2020 radicó derecho de petición por vía de correo electrónico autorizado públicamente por la entidad fizcalizacionati@hotmail.com, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO (INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO), accionada, y a la presente fecha no he recibido respuesta, el cual fue recibido por la misma en debida forma.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- Cédula de ciudadanía del accionante
- Derecho de petición fechado agosto 13 – 2020
- Consulta Simit
- Pantallazo remisión derecho de petición

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele el derecho fundamental invocado de Petición, y en consecuencia se le ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de agosto de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, contestó la misma dentro del término concedido, a través de su directora, señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, quien manifestó lo siguiente:

“Verificado los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Transito del Atlántico, y se evidencio que el (la) señor (a) NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, presento derecho de petición ante esta entidad, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los anexos de esta respuesta. A continuación, se transcriben apartes de la respuesta emitida:

“una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente AT1F247953 del 2015-08-25 se encontró para el número de Cédula N° 73204729 correspondiente al señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, que a la fecha se encuentra notificado el mandamiento de Pago dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción... Acorde con lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a la norma de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención...”

(...)

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro





ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2020-00478-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

del término señalado. En este sentido, el Instituto de tránsito del Atlántico, no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela”.

Solicita se declare la improcedencia de esa acción por haberse presentado hecho superado en este caso y no observarse vulneración a derecho fundamental. Anexa como material probatorio, respuesta a derecho de petición y la constancia de la remisión de la misma al correo electrónico del accionante.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Fueron vulnerados por parte de la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? ¿Se configura hecho superado en este caso?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Haciendo referencia al buen nombre y hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-847-10, ha dicho lo siguiente:

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales:

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 15, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien tienen una estrecha relación, poseen rasgos específicos que los diferencia, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro. Al respecto, esta Corporación de antaño ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos” (Subrayado fuera de texto)

4.2. El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad





ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2020-00478-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

humana. Respecto de él, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que “el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo”.

Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que “sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado.

Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:





ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2020-00478-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de las acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia."

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante manifestó en el libelo demandatorio que radicó derecho de petición ante la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

En el derecho de petición aportado en la presente accionante, el accionante solicitó lo siguiente:

"Nelson Graig ciudadano en pleno ejercicio y portador de la cedula de ciudadanía N°73.204.729, actuando en mi propio nombre, mediante la presente petición me permito solicitarles declaren la prescripción administrativa de los comparendos que a continuación describo: COMPARENDO FECHA RESOLUCION FECHA AT1F247953 25/08/2015 ATF201538788 29/10/2015"

La entidad accionada al momento de contestar la presente acción manifestó que: *"Verificado los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidencio que el (la) señor (a) NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, presento derecho de petición ante esta entidad, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los anexos de esta respuesta. A continuación, se transcriben apartes de la respuesta emitida:*

"una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente AT1F247953 del 2015-08-25 se encontró para el número de Cédula N° 73204729 correspondiente al señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, que a la fecha se encuentra notificado el mandamiento de Pago dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción... Acorde con lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a la norma de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención..."

Arguye además que, en el caso que nos ocupa la acción impetrada contra el Instituto de Tránsito del Atlántico, es improcedente por cuanto la petición presentada por el señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN, ha sido respondida de fondo y por escrito, y enviada a su correo electrónico: grraig_albarracin@hotmail.com, y anexa respuesta al derecho de petición y constancia de envío de la misma al correo electrónico del accionante.

En atención a la respuesta ofrecida por la accionada, y teniendo en cuenta que, entre las pruebas allegadas, se halla la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada; en la cual, la accionada se pronuncia sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante, y aun cuando la respuesta fue negativa a sus pretensiones, en la misma se expusieron los fundamentos de la accionada para su pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado:

"(...) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley." Así las cosas, se tiene que el





ACCION DE TUTELA RAD: 08001-41-89-017-2020-00478-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Así las cosas, puede concluirse que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que, si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada dio contestación a la petición, pronunciándose de fondo sobre la declaratoria de prescripción solicitada, por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática carencia actual de objeto para realizar pronunciamiento alguno de fondo sobre el caso. Por haberse resuelto al accionante el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por el señor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN C.C. 73.204.729 quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por Carencia Actual de Objeto, por estar en presencia de un hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0849ceb97693aa83e601f0d553566195b4b46abe859c8123db22850b37f2ac**
Documento generado en 06/11/2020 12:04:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

